--- Trelew, de noviembre de 2017.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 87/93 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 076/2017 SIC que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 50/55 por insuficiencia técnica, impuso las costas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) y reguló los honorarios de los letrados de la parte actora, sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención a la inoficiosidad de la tarea (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).---------- A fojas 99/111 vta. la parte demandada interpuso contra el citado pronunciamiento recurso de inconstitucionalidad, desarrollando los agravios a partir de fojas 102, punto IV) del escrito del recurso.----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

-- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

En el comienzo del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva. Al estar referido a una medida autosatisfactiva el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 128).---------- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), no teniendo ese carácter la sentencia interlocutoria que se recurre.---

--- Así las cosas surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso o que cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91; 90/S.R.E./98).----------

--- Por tal razón, desde que la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado ulteriormente.----------

--- Los incumplimientos señalados constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva e impiden que nos apartemos del principio

general plasmado en el art. 303, 2° párrafo de CPCC que refiere que el recurso de inconstitucionalidad procede “contra sentencias definitivas, contra resoluciones dictadas en juicios declarativos, y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación”.----------

--- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste.----------

-- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ----------

--- **III.- Sentencia interlocutoria N° 076/2017 SIC**: ----------

-- La Resolución de la alzada sostuvo que más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante ninguna crítica concreta y razonada realizó del acto que cuestiona por lo que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto (fs. 91, 3° párr.). Refirió que tanto las Ordenanzas como los Decretos y Resoluciones de ambos poderes del Estado Municipal, forman parte del concepto de ley, forman parte del sistema normativo que rige las relaciones de aquellos que viven, transitan o pretenden establecer relaciones jurídicas dentro del ejido Municipal (fs.91 último párr, fs. 91 vta., 1° párr). Destacó que en el fallo “Promenade” (Fallos: 312:1394), la CSJN dejó sentado que la ley Orgánica Municipal, la sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde, con exclusividad al Concejo Deliberante y que las Ordenanzas así sancionadas por el órgano competente regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente así lo dispongan y es por ello, que no puede ser de recibo lo expuesto por la demandada en cuanto a que lo previsto por la Ordenanza Nro. 7617/15 en el sentido de que su designación para actuar como agente de retención requiere una aceptación de su parte (fs. 91 vta., 1ª parte del 3° párr., 4° párr. y 1ª parte del 5° párr.). Señaló que la norma en cuestión es un acto de voluntad del Estado Municipal que se impone en el orden local en tanto no resulte reñida con las normas de mayor jerarquía, teniendo en cuenta su origen, ámbito de aplicación y la autonomía de los Municipios y que no requiere para su vigencia de ninguna aceptación de parte de la ciudadanía a la que rige (fs. 91 vta., 2ª parte del 5° párr.). Además, ha sido dictada, tal como lo pone de manifiesto el Municipio de Rawson en su contestación de la expresión de agravios, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Provincial (ver arts. 224, 225, 230, 233, 240 y ccdtes.), por la Carta Orgánica Municipal y por el Código Fiscal de Rawson (fs. 91 vta., último párr, fs. 92, 1° párr.). Afirmó que el reproche constitucional de la norma ha sido efectuado en oportunidad del planteo del recurso de apelación que fuera deducido por la C. S. P. C. V. R. Ltda., es decir, el planteo de la cuestión no deja de ser oportuno por ello, desde que es instalada en la primera ocasión disponible para la demandada, pero señaló que la vía intentada no resulta ser la apropiada puesto que la inconstitucionalidad de una ley -ordenanza municipal en la especie- debe ser planteada por vía de acción o de excepción (fs. 92, 4° párr.), y a mayor abundamiento señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas

conforme los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable y la declaración de inconstitucionalidad requiere no solo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional, sino que es necesario que ello se haya probado en el caso, lo que mal puede darse por cumplimentado en autos, con tan solo la mera cita de una antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 92 último párr., fs. 92 vta., 1° y 3° párr.).----------

---

IV.- AGRAVIOS: ----------

1) La recurrente calificó de "afirmaciones dogmáticas de hecho y de derecho" el fundamento del fallo cuestionado que consideró que no hubo crítica concreta y razonada en el recurso de apelación, lo que –a su entender- vulnera derechos y garantías constitucionales (fs. 102, 4° párr.); **2)** sostiene que existe una crítica concreta y razonada al fallo en cuestión y no una mera discrepancia (fs. 102 vta., 3° párr.); **3)** alega que la primera crítica que hizo al primer fallo fue que el Juez le imprimió al procedimiento el carácter de la medida autosatisfactiva y ese agravio no resulta infundado, ya que esa medida se dicta inaudita parte y su mandante no tuvo oportunidad de defenderse en dicha primera instancia y recién pudo hacerlo y ofrecer la prueba que hacía a su derecho con el recurso de apelación interpuesto ante la Cámara (fs. 102 vta., 1ª parte del 5° párr., fs. 103, 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **4)** señala que la vía procesal otorgada por el primer sentenciante implica un ejercicio abusivo del derecho al resultar contraria a derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa en juicio, a la igualdad procesal, a la razonabilidad, a la imparcialidad del juzgador, a la tutela judicial efectiva, etc.(fs. 103, 3° párr.); **5)** agrega que se le criticó concretamente al Juez de primera instancia que al omitir analizar el convenio existente por el art. 8° de la Ordenanza N° 7617, dicha omisión afectaba todo el razonamiento empleado ya que no tenía en cuenta elementos esenciales de la cuestión plasmados en el convenio como ser la voluntad de las partes de que la percepción del tributo fuera consensuada, la fijación de un plazo de tiempo determinado para percibir el tributo, que se estableciera un mecanismo consensuado de remisión de los fondos, la existencia de una contraprestación por parte del Municipio por las tareas realizadas por su mandante, etc.(fs. 103 vta., 3° párr.); **6)** sostiene que la afirmación de la Cámara de ausencia de crítica concreta carece de sustento, y con ello se ve afectado doblemente el derecho de defensa de mi mandante y el debido proceso, ya que no pudo defenderse en primera instancia y tampoco pudo hacerlo en la Alzada, lo que torna procedente el presente recurso al encuadrar la situación en las previsiones del art. 303, inc. 3 del CPCC (fs. 104, 2° párr.); **7)** refiere que su mandante no cuestionó ni el procedimiento para el dictado de la ordenanza ni la facultad del Municipio para dictarla, lo que si cuestionó fue su contenido justamente por estar reñido con normas de mayor jerarquía, ya que la imposición compulsiva de ser agente de percepción de un tributo que no guarda relación alguna con

los servicios que presta, y por esa imposición compulsiva, justamente por estar reñida con normas constitucionales es que cuestiona la constitucionalidad del contenido de la Ordenanza (fs. 104 vta., 4° párr. y fs. 105, 2° párr.); **8)** afirma que al ser rechazado su planteo por la Alzada al entender que no existía una crítica concreta y razonada sin entrar en el análisis de fondo de la cuestión, se resuelve a favor de la validez de la Ordenanza, lo que hace posible que también se habilite la procedencia del presente recurso en los términos del art. 303, inc. 1) del CPCC (fs. 105, 3° párr.); **9)** señala que hay incongruencia en el fallo de la alzada porque la inconstitucionalidad fue planteada por vía de excepción como defensa ante la medida interpuesta por la actora, y la jurisprudencia referida por la Alzada grafica más aun la incongruencia mencionada (fs. 105 vta., 2° párr., y 1ª parte del 3° párr.); **10)** alega que su parte solicitó ante la alzada por vía de excepción, que ejerciera el control jurisdiccional a fines de corregir los excesos de la Ordenanza tachada de inconstitucional, que entendió que la carga pública establecida sobre su mandante en los términos del fallo resultaba manifiestamente irrazonable, inequitativa y desproporcionada, ocasionándole numerosos perjuicios ya que debía sobrecargar el valor de la factura con conceptos ajenos a los servicios que presta y que no tienen relación alguna con los mismos (fs. 106 vta., 2° parte del 1° párr., y 1ª parte del 2° párr.); **11)** refiere que en la cláusula décima del convenio oportunamente suscripto, se había estipulado que por las tareas que menciona su mandante percibiría el 3% de las sumas recaudadas, por lo que con lo resuelto por la Cámara, al dejar vigente el fallo de primera instancia, la afectación al derecho de propiedad de su mandante es doble, ya que no solo debe realizar las tareas mencionadas con personal propio, sino que además debe hacerlo en forma gratuita ya que ha dejado de percibir el porcentaje que venía percibiendo cuando el convenio se encontraba vigente (fs. 107, 3° párr.); **12)** Cita jurisprudencia respecto a su postura (fs. 107 último párr., fs. 107 vta., 1° y 2° párr.); **13)** señala la inconstitucionalidad del hecho imponible creado por el art. 2° de la Ordenanza N°7617/15 en razón de que con el mismo se violan los arts. 16, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional y sus artículos correlativos en la Constitución Provincial (fs. 108 vta., 4° párr.). Mantiene reserva de caso federal (fs. 111, punto VI).----------

-- **V.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.----------

--- Por ser extensivas al recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 303 párr. primero del CPCC), las formas requeridas por el artículo 292 del CPCC son exigibles. Cabe aclarar que el control de dichas formas es riguroso porque el recurso de inconstitucionalidad, tanto como el de casación, es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (conf. S.I.C. 21/96, 140/97”A” Sala Única; 153/98 “A”-CAT).---------- Es así que pasando a analizar los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, se observa que el escrito postulatorio, no contiene un relato claro y completo de los hechos relevantes de la causa que permita establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

En efecto, se advierte en el recurso que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender cabalmente el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

-- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, de la prueba ofrecida y de la producida, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

- Es así, que respecto de la sentencia dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en el resolutorio de la alzada no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta, ni resulta objetivo.----------

Se observa también que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los párrafos de la resolución, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 102 vta., 104 vta., 105, 106 vta., 107, 110 y 110 vta.). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).---------- No se demuestra el error copiando fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalando cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.----------

---

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed.

Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).---------- -
-- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.----------
-- Así, como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de inconstitucionalidad interpuesto. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de esos tópicos.----------
- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------
-- **VI.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta por la parte demandada.-------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 076/2017 SIC dictada por esta Sala.----------
--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO